

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00001-00
Demandantes: Aura, María Esmely, Meira Esther, Dina Judith, Jersey Elvira, Isnardy Antonio y Sady Segundo Santander Melgarejo.

La demanda de referencia tiene los siguientes defectos:

1. En la demanda no se indica quien o quienes van a figurar como demandados, ni mucho menos se indica su identificación. (num. 2 del artículo 82 del C.G.P.)
2. En el poder anexo el asunto no está determinado y claramente identificado, pues no se describe e identifica quienes son los demandados. (art. 74 del C.G.P.)
3. En el acápite de notificaciones no se establece la dirección física y electrónica de los demandantes, apoderado accionante y demandados. (num. 10 del C.G.P.)
4. El acápite de pretensiones no es preciso ni es claro. Debe recordarse que en los asuntos de pertenencia, debe pretenderse, por lo menos, la declaratoria que ha operado la prescripción adquisitiva, señalándose si por vía ordinaria o extraordinaria, y consecuentemente, la adquisición del dominio, además de las peticiones registrales. (num. 4 del art. 82 del C.G.P.)
5. No se especifica en debida forma las pruebas que se pretenden hacer valer y demás. (num. 6 del artículo 82 del C.G.P.)
6. No se señala la cuantía del proceso. (num. 4 del artículo 82 del C.G.P.)
7. No se aportó los certificados de tradición de los bienes inmuebles que se detallan en la demanda como "La Sonora" y "Los Venaos".
8. Finalmente, debe aclararse si lo que se pretende iniciar un proceso declarativo de pertenencia o un asunto liquidatorio de sucesión, toda vez que en los hechos que sirven como fundamento, se señala que los demandantes están llamados a adquirir los predios por el fallecimiento de los señores Francisco de Paula Santander Jiménez y Fidelina Melgarejo Santander, razón por la cual, en caso

de ser una demanda de sucesión deberá adecuarse como tal con el lleno de todos sus requisitos.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, ordenándose a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la subsane so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por los señores Aura, María Esmely, Meira Esther, Dina Judith, Jersey Elvira, Isnardy Antonio y Sady Segundo Santander Melgarejo.

Segundo. Ordenar a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 15 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Código de verificación: **feffc5acc08bc34ec23e5dbaef0de01d90d9223f8cb90f70e675ce69bc7dbe79**

Documento generado en 14/07/2021 08:07:17 PM